



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00112-00**

Demandante: Liliana Marcela Narváez Rodríguez

Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso de fecha 19 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que, la parte demandante informó que realizó tal actividad, mediante mensaje de datos enviado a la demandada –ICA- el día 20 de agosto de 2020, al cual, anexó copia del auto, de la demanda y sus anexos. Al respecto, debe advertir el Despacho que, la actividad de notificación personal del auto admisorio de la demanda en el proceso contencioso administrativo, únicamente corresponde al Despacho a través de su Secretaría; dejando a salvo, el deber de los sujetos procesales, de enviar cualquier memorial presentado dentro del trámite a las demás partes e intervinientes, lo cual, no incluye las providencias proferidas por el Despacho, cuya notificación está regulada en el CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandada ICA, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, el día 06 de noviembre de 2020, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Posteriormente, el Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, el día 09 de julio de 2021.

Pues bien, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la*



manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Entonces, teniendo en cuenta, la actitud procesal asumida por la parte demandada: Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en el sentido, de dar contestación a la demanda antes de la notificación personal del auto admisorio por parte del Despacho, se puede concluir sin dudas, que la misma, es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Resuelto lo anterior, Instituto Colombiano Agropecuario ICA con la contestación de la demanda presentó las siguientes excepciones: Caducidad de la acción; prescripción de derechos reclamados; Cobro de lo no debido; Inexistencia del derecho subjetivo reclamado; y Genérica. Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos, oportunidad que no fue aprovechada por la parte demandante.

Pues bien, como antes se anotó, solamente en esta etapa es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, referente a las excepciones mixtas de prescripción y caducidad, que fueron presentadas con la contestación de la demanda, conviene precisar que, el numeral 3° del artículo 182ª, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de, encontrarse demostradas deber ser declaradas en sentencia anticipada. En todo caso, cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al dictar la sentencia, por tener, una naturaleza perentoria¹.

En ese orden, el Despacho da cuenta que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 06 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandada: adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia, con las personas respecto de las cuales solicitó como pruebas sus declaraciones (de parte y de tercero), con el fin que, en caso que se decreten las mismas, en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

recaudo y práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

La abogada Adriana Mercedes Martínez Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.455, portador de la T.P. No. 311.382 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda Instituto Colombiano Agropecuario ICA, presentó poder para representar sus intereses dentro del presente proceso, para lo cual, anexó los documentos requeridos para su acreditación. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al Instituto Colombiano Agropecuario ICA y tener por contestada la demanda por esta entidad.

SEGUNDO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 06 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.** la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con



antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandada, adelante las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada Adriana Mercedes Martínez Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.455, portador de la T.P. No. 311.382 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junios dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:



Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9658d53a31bcb3c3126b9a2adb1cfe57854b241769755e9e7f39b936468b74ec**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00211-00**

Demandante: Manuel Francisco Causil Montalvo

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso el día 29 de septiembre de 2020, encuentra el Despacho que, la parte demandante informó que realizó tal actividad, mediante mensaje de datos enviado a la demandada Municipio de Canalete el día 06 de octubre de 2020, al cual, anexó copia de la demanda y sus anexos. Al respecto, debe advertir el Despacho que, la actividad de notificación personal del auto admisorio de la demanda en el proceso contencioso administrativo, únicamente corresponde al Despacho a través de su Secretaría; dejando a salvo, el deber de los sujetos procesales, de enviar cualquier memorial presentado dentro del trámite a las demás partes e intervinientes, lo cual, no incluye las providencias proferidas por el Despacho, cuya notificación está regulada en el CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, EL Municipio de Canalete, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, el día 25 de enero de 2021, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Posteriormente, el Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, el día 09 de julio de 2021.

Pues bien, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la*



manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Entonces, teniendo en cuenta, la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido, de dar contestación a la demanda antes de la notificación personal del auto admisorio por parte del Despacho, se puede concluir sin dudas, que la misma, es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Resuelto lo anterior, el Municipio de Canalete con la contestación de la demanda presentó las siguientes excepciones: *Prescripción; Caducidad de la acción; Falta de acreditación de los presupuestos procesales para emitir sentencia de mérito; Inexistencia de la relación laboral; Buena fe – Improcedencia de las sanciones e indemnizaciones moratorias; Cobro de lo no debido; Compensación; Genérica; Falta de sustento probatorio en los contratos de prestación de servicios; Falta de sustento probatorio para demostrar la existencia de la subordinación.* Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos, oportunidad que no fue aprovechada por la parte demandante.

Pues bien, como antes se anotó, solamente en esta etapa es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, referente a las excepciones mixtas de prescripción y caducidad, que fueron presentadas con la demanda, conviene precisar que, el numeral 3° del artículo 182ª, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de, encontrarse demostradas deber ser declaradas en sentencia anticipada. En todo caso, cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al dictar la sentencia, por tener, una naturaleza perentoria¹.

En ese orden, el Despacho da cuenta que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante y demandada adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia, con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración (de parte y de tercero), con el fin que, en caso que se decreten, las mismas,

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

El abogado Jairo Cesar Barreto lance, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.517.224, portador de la T.P. No. 231631 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda del Municipio de Canalete, presentó poder para representar sus intereses dentro del presente proceso, para lo cual, anexó los documentos requeridos para su acreditación. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 a.m.**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con



antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, adelanten las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Jairo Cesar Barreto lance, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.517.224, portador de la T.P. No. 231631 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del Municipio de Canalete, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junios dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:



Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014b4a6ea5675bde17ee41569c5b19732645954d134d3891d74a5c6244da39f3**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00064

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Augusto Serpa Jiménez

Demandado: Empresas Públicas Municipales de Ayapel.

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas escuchar nuevamente a la señora Marga del Carmen López Márquez, que fue programada para el día siete (07) de junio de 2022 a las 9:00 a.m, mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la Doctora Doris Esther Melo de Puello, apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día siete (07) de junio a las 9:00 a.m, mediante correo electrónico enviado al buzón de correo de este Juzgado el veinticinco (25) de mayo del presente. Fundamenta su solicitud en que la testigo señora Marga del Carmen López Márquez, manifiesta que para esa fecha debe viajar a la ciudad de Cartagena para hacer diligencias médicas.

Ahora bien, en conversación telefónica con el apoderado sustituto de la parte demandante, abogado FARITH ANDRES FERNANDEZ MARTÍNEZ, manifiesta que la excusa de la testigo señora Marga del Carmen López Márquez es de carácter médico. Por tal razón, el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial, programada para el martes siete (07) de junio de 2022 a las 09:00 a.m, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia reconstrucción de prueba testimonial den el presente proceso, el día doce (12) de julio de 2022 a las 09:00 a.m.

TERCERO. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO. Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado FARITH ANDRES FERNANDEZ MARTÍNEZ.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el tres (03) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da02ed42dab485c8c1a3df139626a51cf2bccda36d4c0d222f619de52e50ef**
Documento generado en 01/06/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00168-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Grey Patricia Negrete Fernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Auto resuelve excepción previa de oficio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho pendiente para resolver excepciones propuestas conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, es necesario integrar a un litisconsorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho al revisar el expediente, encuentra que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0081 de 16 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por el cual, se reconoce una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del fallecido SAMIR ENRIQUE CASTILLO ROJAS, en un porcentaje del 50%, y se deja a salvo el 50% restante de la prestación, hasta que las señoras: Grey Patricia Negrete Fernández y Erika Yohana Coral Bolaño, quienes solicitaron la prestación en su calidad de conyugue supérstite y compañera permanente respectivamente, acudan a la jurisdicción para determinar su derecho.

Para resolver, debe tenerse en cuenta, el artículo 61 del CGP aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 CPACA, señala lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme la norma en cita y teniendo en cuenta los documentos arrimados con la demanda y su contestación, estima el Despacho que, debe integrarse el contradictorio con la señora ERIKA YOHANA CORAL BOLAÑO, quien también reclamo dicha pensión en condición de compañera permanente del fallecido SAMIR CASTILLO NEGRETE, por lo que, las pretensiones de la demanda deben resolverse en forma uniforme frente a las personas que hacen parte de la relación jurídica que es objeto de controversia.

Conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, se declarará de oficio la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsorcios* necesarios, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del CGP. En consecuencia, se ordena integrar como LITISCONSORCIO NECESARIO de la parte demandada a la señora ERIKA YOHANA CORAL BOLAÑO, y se ordenará suspender el proceso, en tanto se da cumplimiento a lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, debe notificarse a la persona que se vincula, se requerirá a la parte demandante y la demandada, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, se sirva suministrar el lugar y dirección de la señora ERIKA YOHANA CORAL BOLAÑO, en la que recibe notificaciones personales, así como, su canal digital.

Vencido el término anterior y verificado el cumplimiento de la carga impuesta, por Secretaría se surtirá la notificación personal, que deberá incluir la demanda y sus anexos, el auto admisorio, el escrito de contestación de demanda y sus anexos, el escrito que describió las excepciones y el presente auto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, numerales 1 y 3 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA, 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Y córrase traslado en los términos del artículo 172 del CPACA. Advirtiéndole que, deberá concurrir al presente proceso a través de apoderado, además, deberá informar si ha presentado demanda con el mismo objeto ante otro juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlese al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la señora ERIKA YOHANA CORAL BOLAÑO, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

SEGUNDO: Suspéndase el presente proceso mientras se surte la vinculación del litisconsorcio necesario, conforme las siguientes ordenes:

TERCERO: Requírase a la parte demandante y demandada con el fin que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar el lugar y dirección de la señora ERIKA YOHANA CORAL BOLAÑO, en la que recibe notificaciones personales, así como, su canal digital.

CUARTO: Vencido el término anterior y verificado el cumplimiento de la orden del anterior numeral; Notifíquese personalmente este auto a la señora ERIKA YOHANA CORAL BOLAÑO, incluyendo: La demanda y sus anexos, el auto admisorio, el escrito de contestación de demanda y sus anexos y el escrito que describió las excepciones; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, numerales 1 y 3 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al litisconsorte necesario vinculado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole que, deberá concurrir al presente proceso a través de apoderado, además, deberá informar si ha presentado demanda con el mismo objeto ante otro juzgado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar su trámite.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782fc1f6b2fddf6522748f16e8675a30001060f3ba9d8300eb15abbefe14e276**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00119-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Milena Flórez Llorente
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto: Auto resuelve excepciones, anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

La demandada a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, el día 13 de octubre de 2020, allegó memorial con la contestación de la demanda. Al respecto, advierte el Despacho que a esa fecha, no se había realizado la notificación personal del auto admisorio a la demandada y demás intervinientes. Dicha actividad, solo se realizó hasta el día 09 de julio de 2021, respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por ser los sujetos procesales que faltaban por dicha actuación.

Pues bien, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Entonces, teniendo en cuenta, la actitud procesal asumida por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en el sentido, de dar contestación a la demanda antes de la notificación personal del auto admisorio por parte del Despacho, se puede concluir sin dudas, que la misma, es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Resuelto lo anterior, LA Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, con la contestación de la demanda presentó las siguientes excepciones: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; Prescripción; Buena fe; Culpa Exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante; De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; Improcedencia de la condena en costas; Condena con cargo a títulos de Tesorería del Ministerio de hacienda y Crédito Público; y Genérica. Por Secretaría, se corrió traslado de los medios exceptivos, oportunidad aprovechada por la parte demandante, quien se pronunció frente a las mismas.

Entonces pasa a resolver el Despacho las que tienen el carácter de previa.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: En lo sustancial, aduce la demanda que la demanda debió dirigirse también contra la Secretaría de Educación que expidió la Resolución que reconoció el pago de las cesantías al actor, existiendo una indebida conformación del contradictorio. Adicionalmente, señala que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 la Ley 1955 de 2019, debe integrarse al ente territorial, por ser la responsable del pago de la sanción moratoria.

Decisión: Para resolver, conviene precisar que el numeral 9 del artículo 100 del CGP, contiene la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del CGP, establece lo que sigue:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Entonces, debe determinarse para resolver la excepción en los términos propuestos por la demandada; si resulta necesario la vinculación del Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación (entidad a la cual está adscrito el actor como docente), además de la Nación, como litisconsorte necesario de la parte demandada, para lo cual, se realizarán las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta que, el causante de las cesantías era un docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 expresa que las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. En ese orden, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, aplicable al caso, indica que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la Fiduciaria La Previsora como vocera del Fomag, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria, y no de la entidad territorial.

Adicionalmente, la demandada hace alusión a que conforme el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, su parágrafo señala que la entidad territorial es responsable de los días de tardanza, en la expedición del acto administrativo que reconoció la prestación social.

Al respecto, contrario a lo manifestado por la demandada, estima el Despacho que, la norma señalada no tiene efectos retrospectivos y tampoco retroactivos, pues, conforme lo indica su artículo 336, la misma, rige a partir de su publicación, la cual, ocurrió el 25 de mayo de 2019. Por lo tanto, en vista que el reconocimiento de las cesantías y la presunta sanción por mora, se generaron con anterioridad a esa fecha conforme lo manifiesta el actor y como se extrae de los anexos que acompañan la demanda, por lo que, no es requerida la vinculación del ente territorial como lo supone la demandada, según las normas vigentes a la época de los hechos, en tanto, la participación del ente territorial no lo obliga, sino, solamente a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el FOMAG.

Por las anteriores razones, se declarará INFUNDADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio de la parte demandada en los términos solicitados.

Prescripción: Aduce la parte demandante que conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el término de prescripción para la sanción moratoria es de 3 años, por lo que, se solicita su declaración en el presente asunto.

Decisión: Considera el Despacho que, al tratarse de una excepción perentoria nominada que a juicio del despacho no es posible declararla probada en esta etapa procesal, caso en el cual, lo que procedería sería el anuncio de sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 182A del CPACA; deberá diferirse su estudio al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Aunado a ello, se diferirá para la resolución para el fondo, por cuanto, se requiere con antelación determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la sanción pretendida, para luego, establecer si los valores reclamados se han extinguido por el paso del tiempo.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay otras excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Frente a las demás excepciones

presentadas, por tener relación con el fondo del asunto, su análisis se abordará en la sentencia.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si el demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hizo las siguientes solicitudes de pruebas:

- *Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones.*

Decisión: Las pruebas serán negadas por no considerarlas necesarias para decidir el asunto de fondo, bastando para tal fin, las que reposan en el expediente. Adicionalmente, porque son documentos que se encuentran en poder de las autoridades que participan en el reconocimiento y administración de prestaciones sociales a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por lo que, la demandada está en una posición favorable para su consecución, y en ese sentido, debió aportarse en la oportunidad correspondiente.

Finalmente, el Despacho, no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., presenta poder general otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, para ejercer su representación dentro del asunto. En la misma oportunidad, presenta sustitución de poder en la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portador de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa, denominada: **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**; presentada por la parte demandada; así mismo, difiérase para la sentencia el análisis de la excepción perentoria de prescripción y las demás presentadas con la demanda. Lo anterior, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por contestada la demanda por esta entidad.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, negar la solicitud de prueba presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se consideró en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, y como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portador de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J., en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su

contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7dec8f1c529bbf1687d5a0627c17ae7b9c27e82f711b2e46cae01540e8ed4d**
Documento generado en 02/06/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00150-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nevilson Jamith Hernández Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio, encuentra el Despacho que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, contestó la demanda oportunamente, en la que no propuso excepciones que tengan el carácter de previas. Por lo tanto, en el presente asunto, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si el demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL; reajuste su asignación de retiro en un porcentaje de 70%, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, incluyendo, además, como factores para su reliquidación: el subsidio familiar y la prima de navidad?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

Señala el Despacho que, las partes no presentaron solicitudes probatorias que deban resolverse, y que no se estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y la resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

La abogada Katherin Vanessa Feijo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.209.191 y portador de la T.P. No. 349.340 del C.S. de la J., presentó poder otorgado por la demandada, para que represente sus intereses en el presente proceso, acompañado de los documentos pertinentes para acreditar el mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Katherin Vanessa Feijo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.209.191 y portador de la T.P. No. 349.340 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines anotados en el poder conferido.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia de fecha 26 de octubre de 2020, presentada por la abogada Katherin Vanessa Feijo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.209.191 y portador de la T.P. No. 349.340 del C.S. de la J., quien viene desempeñándose como apoderada de CREMIL en el presente asunto.

OCTAVO: Requerir a la parte demandada CREMIL, para que constituya apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

NOVENO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09216ad3bb96f631ebba2dde36773c5319afee3ae8a5c0c7c269f2f354c9bf72**
Documento generado en 02/06/2022 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00136-00**
Demandante: Delcy Amparo Romero Carrascal
Demandado: Instituto Departamental de Deportes de Córdoba –INDEPORTES CORDOBA
Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso el día 24 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que, la parte demandante informó que realizó tal actividad, mediante mensaje de datos enviado a la demandada INDEPORTES el día 05 de noviembre de 2020, al cual, anexó copia del auto, de la demanda y sus anexos. Al respecto, debe advertir el Despacho que, la actividad de notificación personal del auto admisorio de la demanda en el proceso contencioso administrativo, únicamente corresponde al Despacho a través de su Secretaría; dejando a salvo, el deber de los sujetos procesales, de enviar cualquier memorial presentado dentro del trámite a las demás partes e intervinientes, lo cual, no incluye las providencias proferidas por el Despacho, cuya notificación está regulada en el CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, INDEPORTES, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, el día 21 de enero de 2021, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Posteriormente, el Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, el día 09 de julio de 2021.

Pues bien, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la*



manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Entonces, teniendo en cuenta, la actitud procesal asumida por la parte demandada INDEPORTES CÓRDOBA, en el sentido, de dar contestación a la demanda antes de la notificación personal del auto admisorio por parte del Despacho, se puede concluir sin dudas, que la misma, es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Resuelto lo anterior, INDEPORTES CÓRDOBA con la contestación de la demanda presentó las siguientes excepciones: Prescripción parcial; Imposibilidad jurídica de reconocer una relación laboral por ausencia de contrato de prestación de servicios; Inexistencia de la relación laboral e imposibilidad jurídica de reconocer y pagar conceptos laborales al demandante; y Caducidad de la acción. Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos, oportunidad que no fue aprovechada por la parte demandante.

Pues bien, como antes se anotó, solamente en esta etapa es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, referente a las excepciones mixtas de prescripción y caducidad, que fueron presentadas con la contestación de la demanda, conviene precisar que, el numeral 3° del artículo 182ª, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de, encontrarse demostradas deber ser declaradas en sentencia anticipada. En todo caso, cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al dictar la sentencia, por tener, una naturaleza perentoria¹.

En ese orden, el Despacho da cuenta que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 06 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante; adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia, con las personas respecto de las cuales solicitó como pruebas sus declaraciones (de parte), con el fin que, en caso que se decreten las mismas, en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

El abogado Luis Carlos Guerra Espeleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.774.548, portador de la T.P. No. 163.795 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda INDEPORTES CÓRDOBA, presentó poder para representar sus intereses dentro del presente proceso, para lo cual, anexó los documentos requeridos para su acreditación. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente del presente proceso al Instituto Departamental de Deportes de Córdoba –INDEPORTES CORDOBA y por contestada la demanda por parte de la misma entidad.

SEGUNDO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 06 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.



CUARTO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, adelante las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Luis Carlos Guerra Espeleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.774.548, portador de la T.P. No. 163.795 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del Instituto Departamental de Deportes de Córdoba –INDEPORTES CORDOBA, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junios dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:



Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd844757c7b8f986f68f2a5e37e95805dee272b6edf943b922e62c80c05983**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00329-00**

Demandante: Javier Fernando De Hoyos Bedoya

Demandado: Municipio de Cotorra

Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso el día 11 de febrero de 2021, encuentra el Despacho que, la parte demandante informó que realizó tal actividad, mediante mensaje de datos enviado a la demandada Municipio de Cotorra el día 05 de marzo de 2021, al cual, anexó copia del auto, de la demanda y sus anexos. Al respecto, debe advertir el Despacho que, la actividad de notificación personal del auto admisorio de la demanda en el proceso contencioso administrativo, únicamente corresponde al Despacho a través de su Secretaría; dejando a salvo, el deber de los sujetos procesales, de enviar cualquier memorial presentado dentro del trámite a las demás partes e intervinientes, lo cual, no incluye las providencias proferidas por el Despacho, cuya notificación está regulada en el CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio de Cotorra, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, el día 08 de abril de 2021, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Posteriormente, el Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, el día 09 de julio de 2021.

Pues bien, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la*



manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Entonces, teniendo en cuenta, la actitud procesal asumida por la parte demandada Municipio de Cotorra, en el sentido, de dar contestación a la demanda antes de la notificación personal del auto admisorio por parte del Despacho, se puede concluir sin dudas, que la misma, es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Resuelto lo anterior, el Municipio de Cotorra con la contestación de la demanda presentó las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva; Cobro de lo no debido; Inexistencia de la obligación pretendida; Genérica o innominada; Inexistencia de causa legal y carencia de derecho del demandante; Prescripción; Legalidad de los actos; y Caducidad. Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos, oportunidad que no fue aprovechada por la parte demandante.

Pues bien, como antes se anotó, solamente en esta etapa es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, referente a las excepciones mixtas de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, que fueron presentadas con la contestación de la demanda, conviene precisar que, el numeral 3° del artículo 182^a, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de, encontrarse demostradas deber ser declaradas en sentencia anticipada. En todo caso, cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al dictar la sentencia, por tener, una naturaleza perentoria¹.

En ese orden, el Despacho da cuenta que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 03:00 P.M.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a las partes demandante y demandada; adelanten las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia, con las personas respecto de las cuales solicitaron como pruebas sus declaraciones (de parte y de tercero), con el fin que, en caso que se decreten las mismas, en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

pruebas para su recaudo y práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

El abogado Jaime Luis Páez Cantero, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.385.077, portador de la T.P. No. 209.615 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda del Municipio de Cotorra, presentó poder para representar sus intereses dentro del presente proceso, para lo cual, anexó los documentos requeridos para su acreditación. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término



de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, adelanten las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Jaime Luis Páez Cantero, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.385.077, portador de la T.P. No. 209.615 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del Municipio de Cotorra, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junios dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:



Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d699c3b03d401a9197977b41325bf10d3596e03be4cd077e13152a4c703a102**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00026-00**

Demandante: Alba Isabel González Otero y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

Asunto: **Concede recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de 31 de marzo de 2022, mediante la cual, se resolvió rechazar la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Como antes se indicó el apoderado de la parte demandante, el día 06 de abril de 2022, a través del correo institucional, presentó recurso de apelación contra la providencia de 31 de marzo de 2021, el cual, resolvió rechazar el mandamiento de pago.

En ese orden, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de establecer la procedencia del recurso, debe hacerse remisión como lo ordena el artículo 306 CPACA a las normas que regulan el proceso ejecutivo, es decir, al Código General del Proceso. Ésta normatividad, en el numeral 1° del su artículo 321 los autos apelables en primera instancia:

“(…)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(…)”

Entonces, en atención a que, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de 31 de marzo de 2022, el día 06 de abril de la misma anualidad, el mismo, fue presentado dentro de la oportunidad legal conforme la norma en cita, y en vista que, no es necesario correr traslado de éste, por tratarse de una decisión que rechaza la demanda, el Despacho, concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:



PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado, por el cual, se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, junio dos (02) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **80f1a475c69e355baf45e97a2c6b88240a1d9d211ef690154d2b2adab05faca6**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33.33-001-2022-00218-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Julia Inés Buelvas Bruno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Julia Inés Buelvas Bruno, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto ficto, por la falta de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, que negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 de las cesantías del año 2020, y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los artículos 160 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que, entre otros aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, privilegio el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020.

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados. Al respecto, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió el mensaje de datos enviado desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la misma pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda se allegó documento digitalizado contentivo a primera vista de poder otorgado por actor para demandar el actor ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, por la petición presentada el 25 de agosto del mismo año, el cual, únicamente cuenta con su firma. También, se llega captura de pantalla que contiene presuntamente un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico profejulia1976@hotmail.com al correo electrónico lopezquinteromonteria@gmail.com, el día 07 de julio de 2021, con el siguiente asunto: “PODER INTERESES JULIA INES BUELVAS BRUNO”; cuyo cuerpo dice: “SEÑORES LOPEZ QUINTERO ADJUNTO PODER LISTO”; así mismo, se observa que, al mensaje de datos se adjuntaron un documento en formato PDF, denominado: “INDEMINIZACIÓN DE INTERESES JULIA BUELVAS BRUNO.pdf”.

Por lo anterior, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, pues, el mensaje de datos no contiene la voluntad mandataria para los efectos del presente medio de control, en los términos del Decreto 806 de 2020. Al respecto, no pasa por alto el Despacho que, se adjuntó como anexo un poder firmado por el actor, aunque sin autenticar; éste no cumple con los requisitos para su otorgamiento en los términos del C.G.P. Ahora, si en gracia de discusión, el poder aportado únicamente con firma del actor, es el documento adjunto al mensaje de datos al que se viene haciendo referencia, que acreditaría el otorgamiento del poder otorgado por el actor, lo cierto es que, el Despacho, no pudo acceder a la información que contiene el archivo y/o documento adjunto al mismo, por no permitirse su visualización. Por esta misma razón, tampoco puede tenerse por acreditado la inclusión del correo electrónico del abogado y su coincidencia con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, la cual, solo puede hacerse una vez se acredite que el poder otorgado cumple con los requerimientos formales.

Entonces, la parte demandante deberá acreditar que el otorgamiento del poder por el actor se concedió con los requisitos de forma y que el mismo, fue enviado desde el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el dos (02) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ddde1f667d54dbcfb098dd202cff8d0e7de548b9e910dbcbc9eb713f5e909e**
Documento generado en 02/06/2022 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00221
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Mario Manuel Castro Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Mario Manuel Castro Quintero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto ficto, por la falta de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, que negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 de las cesantías del año 2020, y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los artículos 160 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que, entre otros aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, privilegio el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020.

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados. Al respecto, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió el mensaje de datos enviado desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la misma pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda se allegó documento digitalizado contentivo a primera vista de poder otorgado por actor para demandar el actor ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, por la petición presentada el 25 de agosto del mismo año, el cual, únicamente cuenta con su firma y huella. También, se llega captura de pantalla que contiene presuntamente un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico mario_castro1973@hotmail.com al correo electrónico lopezquinteromonteria@gmail.com, con el siguiente asunto: “Sanción moratoria del 1 de enero de 1990”; cuyo cuerpo del mensaje señala “SCANNED BY “TapScanner”; así mismo, se observa que, al mensaje de datos se adjuntó un documento en formato PDF, denominado: “TapScanner 21-06-201-16.49.pdf”.

Por lo anterior, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, pues, el mensaje de datos no contiene la voluntad mandataria para los efectos del presente medio de control, en los términos del Decreto 806 de 2020. Al respecto, no pasa por alto el Despacho que, se adjuntó como anexo un poder firmado por el actor, aunque sin autenticar, éste no cumple con los requisitos para su otorgamiento en los términos del C.G.P. Ahora, si en gracia de discusión, el poder aportado únicamente con firma del actor, es uno de los documentos adjuntos al mensaje de datos al que se viene haciendo referencia, que acreditaría el otorgamiento del poder otorgado por el actor, lo cierto es que, el Despacho, no pudo acceder a la información que contiene los archivos y/o documentos adjuntos al mismo, por no permitirse su visualización. Por esta misma razón, tampoco puede tenerse por acreditado la inclusión del correo electrónico del abogado y su coincidencia con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, la cual, solo puede hacerse una vez se acredite que el poder otorgado cumple con los requerimientos formales.

Entonces, la parte demandante deberá acreditar que el otorgamiento del poder por el actor se concedió con los requisitos de forma y que el mismo, fue enviado desde el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el dos (02) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852bdebb9987705c664a95485c36c48045010955ea1116eff7d3a89e4f54d41**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00223
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Dinis Ary Murillo García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lórica
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Dinis Ary Murillo García, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo, que negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 de las cesantías del año 2020, y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los artículos 160 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que, entre otros aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, privilegio el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020.

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados. Al respecto, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro

mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió del mensaje de datos enviado desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la mismas pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda se allegó documento digitalizado contentivo a primera vista de poder otorgado por actor para demandar el actor administrativo contenido en el oficio sin numero de 12 de enero de 2022, el cual, únicamente cuenta con su firma y huella. También, se allega captura de pantalla que contiene presuntamente un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico dinasary44@gmail.com al correo electrónico lopezquinteromontería@gmail.com, con el siguiente asunto: *“Presentación de poderes indemnización moratoria”*; cuyo cuerpo del mensaje señala *“Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de indemnización de mora en cesantías e intereses a la cesantía para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990, adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados. Gracias Att: Dinis Ary Murillo García.”*; así mismo, se observa que, al mensaje de datos se adjuntó un documento en formato PDF, denominado: *“DINIS ARY MURILLO GARCIA.pdf”*.

Por lo anterior, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, en los términos del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, no se pasa por alto que, aunque el contenido del mensaje hace referencia a que se adjunta un documento que contendría el poder otorgado, no es posible visualizar desde el mensaje de datos el contenido de dicho documento. Ahora bien, como anexo de la demanda, se allegó un poder firmado por el actor, sobre el cual, entiende el Despacho que la parte demandante lo aporta para indicar que se trata del mismo adjuntado al mensaje de datos, sin embargo, como antes se anotó, al no poder acceder a la información que contiene el archivo y/o documento adjunto al mismo y visualizarlo, no es posible tener por acreditado tal circunstancia. Frente al mismo documento, no sobra advertir que, al estar únicamente firmado por el actor, sin autenticar, tampoco cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP. Por estas razones, tampoco puede tenerse por acreditado la inclusión del correo electrónico del abogado referido en el documento aportado y su coincidencia con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo cual, solo puede hacerse una vez se acredite que el poder otorgado cumple con los requerimientos formales.

Entonces, la parte demandante deberá acreditar que el otorgamiento del poder por el actor se concedió con los requisitos de forma y que el mismo, fue enviado desde el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el dos (02) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204892b3fd509ece3531449c6357d59d25e508003d784d3e9fcb1910c6c3059c**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00115-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José José Suarez Mejía
Demandado: E.S.E. CAMU Pueblo Nuevo
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Una vez efectuada la notificación del auto admisorio el día 05 de febrero de 2021, encuentra el Despacho que, la ESE CAMU Pueblo Nuevo no contestó la demanda. Por lo tanto, en el presente asunto, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si el demandante le asiste el derecho a que la ESE CAMU Pueblo Nuevo, le reconozca y pague las prestaciones sociales solicitadas, sanciones, intereses y aportes a la seguridad social, como consecuencia de la existencia de una relación laboral entre los años 2016 a 2019, en virtud del principio de la realidad sobre las formas?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

Señala el Despacho que, la parte demandante no solicito decretó y/o práctica de pruebas, diferentes al aporte documental realizado con la demanda. Por su parte, la demandada no contestó la demanda, por lo que, no hay frente a ésta, solicitudes probatorias que

resolver. Finalmente, el Despacho, no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y la resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la ESE CAMU Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportado por la parte demandante oportunamente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Requerir a la parte demandada ESE CAMU PUEBLO NUEVO, para que constituya apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.31 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c82999e32fde4e4713fd07a9dc8d59a818dbc6230bfe5be2d00ccd0020a6aa**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00178-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elvis Ramon Pinto Salcedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda el día 05 de febrero de 2021, encuentra el Despacho que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; no contestó la demanda dentro del término de traslado.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si a la demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó pruebas para su recaudo o práctica y el Despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Entonces, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Requerir a la parte demandada con el fin que, constituya apoderado para la representación de sus intereses dentro del presente asunto.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc2441ece18f9eba952a94ae7bd0170fa587df31183e19d804b650b075517e7**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00182-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alberto Meza Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda el día 05 de febrero de 2021, encuentra el Despacho que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; no contestó la demanda dentro del término de traslado.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si a la demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó pruebas para su recaudo o práctica y el Despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Entonces, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Requerir a la parte demandada con el fin que; constituya apoderado para la representación de sus intereses dentro del presente asunto.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad4cbdabf356ec4a2b93d2216adc367df5c25a854bb8e84ad0c831c263b8b7**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00183-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Roberto Carlos Padilla Villar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda el día 05 de febrero de 2021, encuentra el Despacho que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; no contestó la demanda dentro del término de traslado.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si al demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó pruebas para su recaudo o práctica y el Despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Entonces, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Requerir a la parte demandada con el fin que; constituya apoderado para la representación de sus intereses dentro del presente asunto.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe7337dced1d1f0f517cc9e06a6be65f2a80e96a19a0ba0a8baf3c80861a3**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00437

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Ana Milena Tovío Vides

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1486 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.939.629, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 318.749 del C.S.J, como apoderada sustituta del convocante; y la Abogada sustituta JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificado con la C.C. No.38.551.125 y T.P. No. 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, el cual fue tasado en la suma de **\$2.122.596.**, según lo dispuesto en inciso 2° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague al actor la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

PRIMERO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de mayo de 2017

Fecha de pago: 20 de noviembre de 2017

No. de días de mora: 81 Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850

Valor de la mora: \$ 4.775.841

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.298.256 (90%)

El pago se realizará 1 mes después de comunicación del Auto de aprobación judicial y no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que se acredita la fecha en que se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, el cual fue 15 de mayo de 2017; la Resolución por medio de la cual se reconoce al convocante las cesantías; la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, 27 de agosto de 2020; certificado del salario devengado por la convocante en el año 2017; certificación expedida por el FNPSM – Fiduprevisora donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas, el cual se efectuó el 20 de noviembre de 2017.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que *“es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”*, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, en el cual se presentó el certificado suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que se dejaron consignadas las bases que soportan el presente acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1486 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, efectuado entre la señora **Ana Milena Tovío Vides y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el tres (03) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742d3853031715310d09fcc64d01251258eb65fee387ddc42eb4fb96c66cf5a**

Documento generado en 01/06/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00032**-00
Demandante: Manuel Segundo Felfle Romero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto: **Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas por la demandada.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en el proceso de la referencia, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó la demanda oportunamente, presentando las siguientes excepciones: *No procedencia de intereses moratorios, Inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe y prescripción*. Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos entre el 23 y 25 de enero de 2022, sin que el demandante se haya pronunciado frente a los mismos.

De lo que precede, da cuenta el Despacho que, las excepciones presentadas no tienen el carácter de previas, por lo que, su análisis se abordará con la sentencia por tener directa relación con el fondo del asunto. Tampoco, se encuentra alguna que de oficio deba resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en**

cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si el demandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le reliquide su pensión de vejez con base al 75% de los salarios devengados durante los últimos 10 años, conforme lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, así como los intereses moratorios causados y que resulten de las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Por otra parte, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

Las partes no realizaron solicitudes probatorias que deban resolverse y el Despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

La abogada Luz Elena Sierra Martelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.075.248 y portadora de la T.P. No. 222.104 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por la demandada, acompañado de los documentos correspondientes, para que ejerza su defensa en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.



CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Elena Sierra Martelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.075.248 y portadora de la T.P. No. 222.104 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:



Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e2cd4f5c00a2132cca9f0ab6b0dff1c12c8c2ecf370fa01d716c8b75f2574d**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00176-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Saudith Cristina Serpa Manjarrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda el día 05 de febrero de 2021, encuentra el Despacho que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; no contestó la demanda dentro del término de traslado.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si a la demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó pruebas para su recaudo o práctica y el Despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Entonces, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Requerir a la parte demandada con el fin que, constituya apoderado para la representación de sus intereses dentro del presente asunto.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e25aad26d12f38356b1b4cef276486982bf8cf2cd44d75262316f2d13b8a1**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00179
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Juan Carlos Guzmán Moreno y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. OBJETO

El señor Juan Carlos Guzmán Moreno y Otros a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por el señor Juan Carlos Guzmán Moreno y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de

la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el tres (03) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af8252a2ed8104008467bc4a0e9751276f4a0836e5a3be82469d8d213d1d527**

Documento generado en 01/06/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00031**-00
Demandante: Sandra Patricia Pacheco Hernández
Demandado: Municipio de Ayapel
Asunto: **Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas por la demandada.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en el proceso de la referencia, el Municipio de Ayapel contestó la demanda oportunamente, presentando las siguientes excepciones: *Cobro de prestaciones sociales no debidas por ser improcedentes, cobro de lo no debido y extinción de derechos laborales por prescripción trienal*. Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos entre el 23 y 25 de enero de 2022, sin que el demandante se haya pronunciado frente a los mismos.

De lo que precede, da cuenta el Despacho que, la presentación de la excepción de prescripción extintiva, daría lugar a su resolución en esta etapa, sin embargo, atendiendo a que, primero deberá establecerse si la parte actora tiene derecho a las prestaciones reclamadas; su estudio se diferirá para la sentencia, así como, las demás excepciones propuestas, por tener directa relación con el fondo del asunto. En ese sentido, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o



inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si la demandante tiene derecho a que el Municipio de Ayapel reconozca y pague las prestaciones sociales tales como dotación de calzado y vestuario, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y subsidio de alimento, en razón al vínculo legal y reglamentario sostenido con el ente territorial a partir del año 2010?

Por otra parte, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

Las partes no realizaron solicitudes probatorias que deban resolverse y el Despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Bruno Alberto De La Ossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.967.188 y portador de la T.P. No. 183.849 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por el Municipio de Ayapel, acompañado por los documentos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.



CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Bruno Alberto De La Ossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.967.188 y portador de la T.P. No. 183.849 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:



Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebddd18712f9905fa2f4db2a214df60eb679f2132e38e54aa912cf37e89c37c**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00033-00**
Demandante: Aurora del Carmen Urzola Ramírez
Demandado: Municipio de Ayapel
Asunto: **Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas por la demandada.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en el proceso de la referencia, el Municipio de Ayapel contestó la demanda oportunamente, presentando las siguientes excepciones: *Cobro de prestaciones sociales no debidas por ser improcedentes, cobro de lo no debido y Generica*. Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos entre el 23 y 25 de enero de 2022, sin que el demandante se haya pronunciado frente a los mismos.

De lo que precede, da cuenta el Despacho que, las excepciones presentadas no tienen el carácter de previas, por lo que, su resolución se abordará en la sentencia que ponga fin a la instancia.

En ese sentido, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en**



cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si la demandante tiene derecho a que el Municipio de Ayapel reconozca y pague las prestaciones sociales tales como dotación de calzado y vestuario, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y subsidio de alimento, en razón al vínculo legal y reglamentario sostenido con el ente territorial a partir del año 2016 y hasta el año 2018?

Por otra parte, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

Las partes no realizaron solicitudes probatorias que deban resolverse y el Despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Bruno Alberto De La Ossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.967.188 y portador de la T.P. No. 183.849 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por el Municipio de Ayapel, acompañado por los documentos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.



QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Bruno Alberto De La Ossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.967.188 y portador de la T.P. No. 183.849 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:



Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9d58020b37105a1c70d67ca6390c07743d38e524579e2c5b8bb1f601ef423f**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00080
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Nicolasa María Tati Portacio
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Nicolasa María Tati Portacio, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultaneo de la demanda a las partes.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ BEDOYA DE LA OSSA**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, tres (03) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e79f9079c3fed965323dcc7ee03e348b0d66650f04903daebca4a2b793b522e**

Documento generado en 01/06/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expedientes Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00194-00**

23-001-33-33-001-**2020-00197-00**

23-001-33-33-001-**2020-00199-00**

Demandantes: Ada Luz Fernandez Furnieles

Iris Leonor Jiménez Contreras

Edinson Julio Zapa Ogaza

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial - Conjunta**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en los expedientes relacionados.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en los expedientes de la referencia, la demandada E.S.E. Hospital San Diego de Cereté:

En el expediente No. 2020-00194, contestó oportunamente la demanda el 23 de agosto de 2021, en la que propuso las siguientes excepciones: **Caducidad; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Prescripción Extintiva**; *La labor desarrollada no fue como trabajador en misión sino como trabajador directo de la empresa T EMPLEAMOS quien suscribió contratos de prestación de servicios con la Ese Hospital San Diego de Cerete; Inexistencia de la obligación y Buena Fe.*

En el expediente 2020-00197, no contestó la demanda en el término correspondiente.

En el expediente 2020-00199, contestó la demanda oportunamente el día 23 de agosto de 2021, en la que propuso las siguientes excepciones: **Caducidad; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Prescripción Extintiva**; *La labor desarrollada no fue como trabajador en misión sino como trabajador directo de la empresa T EMPLEAMOS quien suscribió contratos de prestación de servicios con la Ese Hospital San Diego de Cerete; Inexistencia de la obligación y Buena Fe.*

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos presentado en los expedientes 2020-00194 y 2020-00199 el día 29 de marzo de 2022; oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante en los procesos referidos, pronunciándose frente a las excepciones propuestas.

Pues bien, como antes se anotó, solamente en esta etapa es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, referentes a las excepciones mixtas de caducidad, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, presentadas en los procesos con radicados Nos. 2020-00194 y 2020-00199, conviene precisar que, el numeral 3° del artículo 182ª, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de, encontrarse demostradas deben ser declaradas a través de sentencia anticipada. En todo caso, cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al dictar la sentencia, por tener, una naturaleza perentoria¹.

Entonces, el Despacho da cuenta que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal dentro de los expedientes referidos.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite a los procesos objeto de estudio, por lo que, se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial en forma conjunta, el día **MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 a.m.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a las partes, adelantar las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acudan a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración (de parte y/o tercero), con el fin que, en caso que se decrete la misma en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro de los expedientes. En

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



todo caso, se les concede a las partes procesales y demás intervinientes; el término de cinco (5) días, para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

El abogado Juan Francisco Pérez Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.925, portador de la T.P. No. 47474 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en los procesos con radicado 2020-00194 y 2020-00199, presentó poder para representar sus intereses de la entidad, para lo cual, anexó los documentos requeridos para tal fin. Por lo tanto, se reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el mandatos otorgados en los procesos con radicados antes anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en los procesos radicados Nos. 2020-00194 y 2020-00199; y como no contestada en el expediente con radicado No. 2020-0197.

SEGUNDO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 a.m.**, la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL -CONJUNTA**, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, adelanten las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas, a continuación, en la misma fecha, dentro de los procesos objeto de la está decisión, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Juan Francisco Pérez Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.925, portador de la T.P. No. 47474 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado, en los procesos con radicado Nos. 2020-00194 y 2020-00199.



SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junios dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c2f4617e377b9934e2f3ac69163dc11f601b716b0666aa1d1c61dc24a4c726d8**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expedientes Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00194-00**

23-001-33-33-001-**2020-00197-00**

23-001-33-33-001-**2020-00199-00**

Demandantes: Ada Luz Fernandez Furnieles

Iris Leonor Jiménez Contreras

Edinson Julio Zapa Ogaza

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial - Conjunta**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en los expedientes relacionados.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en los expedientes de la referencia, la demandada E.S.E. Hospital San Diego de Cereté:

En el expediente No. 2020-00194, contestó oportunamente la demanda el 23 de agosto de 2021, en la que propuso las siguientes excepciones: **Caducidad; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Prescripción Extintiva**; *La labor desarrollada no fue como trabajador en misión sino como trabajador directo de la empresa T EMPLEAMOS quien suscribió contratos de prestación de servicios con la Ese Hospital San Diego de Cerete; Inexistencia de la obligación y Buena Fe.*

En el expediente 2020-00197, no contestó la demanda en el término correspondiente.

En el expediente 2020-00199, contestó la demanda oportunamente el día 23 de agosto de 2021, en la que propuso las siguientes excepciones: **Caducidad; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Prescripción Extintiva**; *La labor desarrollada no fue como trabajador en misión sino como trabajador directo de la empresa T EMPLEAMOS quien suscribió contratos de prestación de servicios con la Ese Hospital San Diego de Cerete; Inexistencia de la obligación y Buena Fe.*

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos presentado en los expedientes 2020-00194 y 2020-00199 el día 29 de marzo de 2022; oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante en los procesos referidos, pronunciándose frente a las excepciones propuestas.

Pues bien, como antes se anotó, solamente en esta etapa es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, referentes a las excepciones mixtas de caducidad, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, presentadas en los procesos con radicados Nos. 2020-00194 y 2020-00199, conviene precisar que, el numeral 3° del artículo 182ª, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de, encontrarse demostradas deben ser declaradas a través de sentencia anticipada. En todo caso, cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al dictar la sentencia, por tener, una naturaleza perentoria¹.

Entonces, el Despacho da cuenta que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal dentro de los expedientes referidos.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite a los procesos objeto de estudio, por lo que, se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial en forma conjunta, el día **MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 a.m.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a las partes, adelantar las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acudan a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración (de parte y/o tercero), con el fin que, en caso que se decrete la misma en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro de los expedientes. En

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

todo caso, se les concede a las partes procesales y demás intervinientes; el término de cinco (5) días, para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

El abogado Juan Francisco Pérez Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.925, portador de la T.P. No. 47474 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en los procesos con radicado 2020-00194 y 2020-00199, presentó poder para representar sus intereses de la entidad, para lo cual, anexó los documentos requeridos para tal fin. Por lo tanto, se reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el mandatos otorgados en los procesos con radicados antes anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en los procesos radicados Nos. 2020-00194 y 2020-00199; y como no contestada en el expediente con radicado No. 2020-0197.

SEGUNDO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 a.m.**, la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL -CONJUNTA**, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, adelanten las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas, a continuación, en la misma fecha, dentro de los procesos objeto de la está decisión, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Juan Francisco Pérez Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.925, portador de la T.P. No. 47474 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado, en los procesos con radicado Nos. 2020-00194 y 2020-00199.



SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junios dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c2f4617e377b9934e2f3ac69163dc11f601b716b0666aa1d1c61dc24a4c726d8**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00167-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maol Enrique Montes Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto: Auto resuelve excepciones, anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso, encuentra el Despacho que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG contestó la demanda oportunamente, en la cual, presentó las siguientes excepciones: *Inepta demanda; Prescripción; Buena fe; Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante; De la improcedencia de la indexación monetaria de la sanción moratoria; Improcedencia de la condena en costas; Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y Genérica.* Por Secretaría, se corrió traslado de los medios exceptivos, oportunidad aprovechada por la parte demandante, quien se pronunció frente a las mismas.

Entonces pasa a resolver el Despacho las que tienen el carácter de previa.

Inepta demanda: Sostiene la demandada que la parte actora no explicó el objeto de violación conforme el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuya ausencia constituye un defecto de forma y desconoce principios procesales, así mismo, aduce que tampoco se determinó con claridad el acto administrativo demandado y ante quien radicó la petición que funda el silencio administrativo invocado, lo que, incumple el numeral 3° del artículo en cita.

Decisión: Respecto a la excepción de inepta demanda, el numeral 5 del artículo 100 del CGP, dispone como excepción previa la propuesta, configurándose por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; a su turno el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, señala entre los requisitos de la demanda, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violada y explicar el concepto de violación; también el artículo 166, numeral 1° ibídem, indica que, entre otros anexos de la demanda, debe acompañarse del acto acusado, y en caso de alegar silencio administrativo, las pruebas que así lo demuestren.

Referente a la ausencia en la demanda de la causal de anulación del acto acusado y el objeto de violación, en efecto, encuentra el Despacho que no se precisa la causal de anulación, ni claramente el concepto de violación que la sostiene, sin embargo, tales circunstancias van más encaminadas a un desatino en la técnica de la presentación de

estos elementos que la falta del requisito legal referido. Al punto, una vez revisado el libelo de la demanda, se extrae que se indicaron las normas que se consideran violadas con la expedición del acto acusado, así como, las razones que conllevan con la anulación, por lo que, resulta suficientes estos elementos para determinar la causal de anulación y el concepto de violación.

Por otro lado, referente a que configuró la excepción de inepta demanda, porque no se determinó el acto administrativo acusado referido al acto ficto generado por el silencio administrativo que se indica en la demanda, observa el Despacho que, reposa en el expediente reclamación de la demandante de fecha 19 de marzo de 2019, radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, en la que solicita el reconocimiento de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1965 de 2018; pero no así, respuesta a la reclamación de sanción moratoria elevada por la actora o el aporte de pruebas que lleven a suponer que no se configuró el silencio administrativo por la falta de respuesta a la misma.

Así las cosas, no prospera la excepción previa de inepta demanda en los términos presentados respecto de los supuestos estudiados.

Prescripción: Aduce la parte demandada que conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el término de prescripción para la sanción moratoria es de 3 años, por lo que, se solicita su declaración en el presente asunto.

Decisión: Considera el Despacho que, al tratarse de una excepción perentoria nominada que a juicio del despacho no es posible declararla probada en esta etapa procesal, caso en el cual, lo que procedería sería el anuncio de sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 182A del CPACA; deberá diferirse su estudio al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Aunado a ello, se diferirá para la resolución para el fondo, por cuanto, se requiere con antelación determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la sanción pretendida, para luego, establecer si los valores reclamados se han extinguido por el paso del tiempo.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay otras excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Frente a las demás excepciones presentadas, por tener relación con el fondo del asunto, su análisis se abordará en la sentencia.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si el demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hizo las siguientes solicitudes de pruebas:

-Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones.

-Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

Decisión: Las pruebas serán negadas por no considerarlas necesarias para decidir el asunto de fondo, bastando para tal fin, las que reposan en el expediente. Adicionalmente, porque son documentos que se encuentran en poder de las autoridades que participan en el reconocimiento y administración de prestaciones sociales a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por lo que, la demandada está en una posición favorable para su consecución, por lo que, debieron ser aportadas en la oportunidad legal para dicha actividad.

Finalmente, el Despacho, no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., presenta poder general otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora, para ejercer su representación dentro del asunto. En la misma oportunidad, presenta sustitución de poder en la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de *Inepta demanda*, presentada por la parte demandada; así mismo, difiérase para la sentencia, el análisis de la excepción perentoria de prescripción y las demás presentadas con la demanda. Lo anterior, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, negar las solicitudes de pruebas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se consideró en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, y como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J. , en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, junio dos (02) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42bc1d0d6bfa19a9e88f831029d79ee30a051b63bfda6f199ba3bf2841ccee2**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00166-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Darío Martínez Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto: Auto resuelve excepciones, anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso, encuentra el Despacho que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG contestó la demanda oportunamente, en la cual, presentó las siguientes excepciones: Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, prescripción extintiva; genérica; De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; Improcedencia de la indexación; compensación y sostenibilidad financiera. Por Secretaría, se corrió traslado de los medios exceptivos, oportunidad aprovechada por la parte demandante, quien se pronunció frente a las mismas.

Entonces pasa a resolver el Despacho las que tienen el carácter de previa.

Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular: En lo sustancial la demanda no indica en que consistió en el caso concreto la ineptitud de la demanda alegada, en su lugar, solamente indicó el concepto y los casos en que esta se da.

Decisión: La excepción presentada se declarará no probada por estar infundada. Al respecto, cabe recordar que el artículo 101 del CGP, en su primer inciso, prevé que la proposición de excepciones previas debe expresar no solo las razones en que se funda, sino también los hechos; lo que, evidentemente no fue acreditado por la demandada.

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario:

Sostiene la demanda que, en el presente asunto no fue integrado debidamente el contradictorio, al no demandarse a la Secretaría de Educación respectiva, encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de la prestación social, por no haber notificado el acto administrativo dentro del término.

Por lo anterior, afirma que conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la Secretaría de Educación es responsable por la tardanza de la expedición del acto administrativo, razón por la que, debe integrarse como contradictorio al proceso.

Decisión: Para resolver, conviene precisar que el numeral 9 del artículo 100 del CGP, contiene la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del CGP, establece lo que sigue:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Entonces, debe determinarse para resolver la excepción en los términos propuestos por la demandada; si resulta necesario la vinculación del Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación (entidad a la cual está adscrito el actor como docente), además de la Nación, como litisconsorte necesario de la parte demandada, para lo cual, se realizarán las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta que, el causante de las cesantías era un docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 expresa que las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. En ese orden, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, aplicable al caso, indica que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías

obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la Fiduciaria La Previsora como vocera del Fomag, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaría de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria, y no de la entidad territorial.

Adicionalmente, la demandada hace alusión a que conforme el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, su parágrafo señala que la entidad territorial es responsable de los días de tardanza, en la expedición del acto administrativo que reconoció la prestación social.

Al respecto, contrario a lo manifestado por la demandada, estima el Despacho que, la norma señalada no tiene efectos retrospectivos y tampoco retroactivos, pues, conforme lo indica su artículo 336, la misma, rige a partir de su publicación, la cual, ocurrió el 25 de mayo de 2019. Por lo tanto, en vista que el reconocimiento de las cesantías y la presunta sanción por mora, se generaron con anterioridad a esa fecha conforme lo manifiesta el actor y como se extrae de los anexos que acompañan la demanda, por lo que, no es requerida la vinculación del ente territorial como lo supone la demandada, según las normas vigentes a la época de los hechos, en tanto, la participación del ente territorial no lo obliga, sino, solamente a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el FOMAG.

Por las anteriores razones, se declarará INFUNDADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio de la parte demandada en los términos solicitados.

Prescripción: Aduce la parte demandante que conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el término de prescripción para la sanción moratoria es de 3 años, por lo que, se solicita su declaración en el presente asunto.

Decisión: Considera el Despacho que, al tratarse de una excepción perentoria nominada que a juicio del despacho no es posible declararla probada en esta etapa procesal, caso en el cual, lo que procedería sería el anuncio de sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 182A del CPACA; deberá diferirse su estudio al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Aunado a ello, se diferirá para la resolución para el fondo, por cuanto, se requiere con antelación determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la sanción pretendida, para luego, establecer si los valores reclamados se han extinguido por el paso del tiempo.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay otras excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Frente a las demás excepciones presentadas, por tener relación con el fondo del asunto, su análisis se abordará en la sentencia.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si el demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hizo las siguientes solicitudes de pruebas:

- *Oficiar a Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue al presente proceso comprobante de radicación de la reclamación administrativa, igualmente respuesta de la petición interpuesta por el demandante, en el que solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía.*
- *Requiera a la Secretaria de Educación con el fin que remita el expediente administrativo del docente, igualmente indique de la respuesta a las solicitudes radicadas y al cumplimiento de la Resolución aquí demandada.*

Decisión: Las pruebas serán negadas por no considerarlas necesarias para decidir el asunto de fondo, bastando para tal fin, las que reposan en el expediente. Adicionalmente, porque son documentos que se encuentran en poder de las autoridades que participan en el reconocimiento y administración de prestaciones sociales a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por lo que, la demandada está en una posición favorable para su consecución.

Finalmente, el Despacho, no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

• **De lo apoderados**

El abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., presenta poder general otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora, para ejercer su representación dentro del asunto. En la misma oportunidad, presenta sustitución de poder en la abogada Isolina Gentil Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 y portadora de la T.P. No. 239.773 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones *Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica* e *ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*; presentadas por la parte demandada; así mismo, difiérase para la sentencia el análisis de la excepción perentoria de prescripción y las demás presentadas con la demanda. Lo anterior, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, negar las solicitudes de pruebas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se consideró en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, y como apoderada sustituta a la abogada Isolina Gentil Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 y portadora de la T.P. No. 239.773 del C.S. de la J., en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc48e2b0f9f9d2beede342e0c2584ea721e5c7fc913dcc9108fc84294e87217**
Documento generado en 02/06/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00181-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Vicente Morelos Tordecilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto: Auto resuelve excepciones, anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso, encuentra el Despacho que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG contestó la demanda oportunamente, en la cual, presentó las siguientes excepciones: *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; Imposibilidad de cumplimiento en término por la complejidad del trámite; Litisconsorcio necesario por pasiva; Improcedencia de la indexación; y Genérica.* Por Secretaría, se corrió traslado de los medios exceptivos, oportunidad aprovechada por la parte demandante, quien se pronunció frente a las mismas.

Entonces pasa a resolver el Despacho las que tienen el carácter de previa.

Litisconsorcio necesario por pasiva:

Sostiene la demanda en lo sustancial que, en el presente asunto no fue integrado debidamente el contradictorio, al no demandarse a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor.

Decisión: Para resolver, conviene precisar que el numeral 9 del artículo 100 del CGP, contiene la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del CGP, establece lo que sigue:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Entonces, debe determinarse para resolver la excepción en los términos propuestos por la demandada; si resulta necesario la vinculación del Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación, por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las censarías, como litisconsorte necesario de la parte demandada, para lo cual, se realizarán las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta que, el causante de las cesantías era un docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 expresa que las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. En ese orden, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, aplicable al caso, indica que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la Fiduciaria La Previsora como vocera del Fomag, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaría de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria, y no de la entidad territorial.

Por las anteriores razones, se declarará INFUNDADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio de la parte demandada en los términos solicitados.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay otras excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Frente a las demás excepciones presentadas, por tener relación con el fondo del asunto, su análisis se abordará en la sentencia.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí

se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas,** iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determina ¿si al demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hizo las siguientes solicitudes de pruebas:

- Oficiar al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, para que allegue el expediente administrativo del actor.

Decisión: La prueba será negada por no considerarlas necesarias para decidir el asunto de fondo, bastando para tal fin, las que reposan en el expediente. Adicionalmente, porque son documentos que se encuentran en poder de las autoridades que participan en el reconocimiento y administración de las prestaciones sociales a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por lo que, la demandada está en una posición favorable para su consecución, debiendo ser aportadas en la oportunidad correspondiente.

Finalmente, el Despacho, no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

• De lo apoderados

El abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., presenta poder general otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora, para ejercer su representación dentro del asunto. En la misma oportunidad, presenta

sustitución de poder en el abogado Mauricio Castellanos Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.146 y portador de la T.P. No. 219.450 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de *Litisconsorcio necesario por pasiva*, presentadas por la parte demandada. Así mismo, difiérase para la sentencia el análisis de las demás excepciones presentadas con la demanda. Lo anterior, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, negar la solicitud de pruebas presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se consideró en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, y como apoderado sustituto al abogado Mauricio Castellanos Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.146 y portador de la T.P. No. 219.450 del C.S. de la J.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0bca18cc8366326ee4186ae2a64c3e6248391f73f60de5c261a2336f578076**
Documento generado en 02/06/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00149-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alejandro Segundo Blanquicett Álvarez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: **Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio, encuentra el Despacho que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, contestó la demanda oportunamente, en la que no propuso excepciones que tengan el carácter de previas. Por lo tanto, en el presente asunto, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si el demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL; reajuste su asignación de retiro en un porcentaje de 70%, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, incluyendo, además, como factores para su reliquidación: el subsidio familiar y la prima de navidad?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

Señala el Despacho que, las partes no presentaron solicitudes probatorias que deban resolverse, y que no se estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y la resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

La abogada Yuly Pamela Moreno Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.504 y portadora de la T.P. No. 183.698 del C.S. de la J., presentó poder otorgado por el demandante, señalando en el memorial por el cual lo allega, que el nuevo poder, obedece a la muerte del abogado Edil Beltrán Pardo el día 10 de agosto de 2020. Al respecto, señala el Despacho que, no hay lugar a la suspensión del proceso, por cuanto, el objetivo de la misma, es con el fin que, el demandante otorgue poder a otro profesional del derecho, para que ejerza su representación adjetiva en el proceso.

El abogado Juan Manuel Correa Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.055 y portador de la T.P. No. 147.418 del C.S. de la J., presentó poder otorgado por la demandada, para que represente sus intereses en el presente proceso, acompañado de los documentos pertinentes para acreditar el mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Yuly Pamela Moreno Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.504 y portadora de la T.P. No. 183.698 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines anotados en el poder conferido. Conforme se consideró en la parte motiva.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Juan Manuel Correa Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.055 y portador de la T.P. No. 147.418 del C.S. de la

J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines anotados en el poder conferido.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junio dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151befe69c61372d8e6f248615c29b99dc2047a05edf5771892b262ebf680d23**
Documento generado en 02/06/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00091
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.
Demandado: Municipio de Ayapel

I. OBJETO

Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Ayapel. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. contra el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Ayapel y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de

la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al **abogado FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, tres (03) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdadb66e86a0d0a8933b1369790ac75f584793bb5d3fa49d4de6b40dfc58c7a3**

Documento generado en 01/06/2022 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00069
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Duvis del Carmen Doria Ávila
Demandado: E.S.E. Camú de Moñitos

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Duvis del Carmen Doria Ávila, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Camú de Moñitos.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 162 del CPACA, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien corresponda y contendrá:

7. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en primer lugar, no se indica el canal digital de la parte demandante.

Así mismo, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata; el cuerpo del correo deberá ser específico respecto al objeto del poder conferido; y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado, conforme el tema en cuestión.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, tres (03) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1b79930c7fb3216882b11e94a66b9171471ac837d71e41d74c2e14f44f1f**
Documento generado en 01/06/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00084
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Efectivo Ltda
Demandado: Municipio de Momil

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Efectivo Ltda, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del Municipio de Momil.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultaneo de la demanda a las partes.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO. Tener como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados IGNACIO RAFAEL VELEZ VERGARA, CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, MANUELA OROZCO JIMÉNEZ Y LUZ ALBENIS RODRIGUEZ CELIS, en los términos y fines del poder otorgado, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente, sino uno de ellos, tal como lo dispone el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, tres (03) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b13247317c910d1995b6b67bbd5a626b8b30d3fcac616ff2335cd7cd991a3b**

Documento generado en 01/06/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00186-00
Demandante:	Neyla Panesso Meléndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación – Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Neyla Panesso Peláez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A., consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte, el artículo 162° de la norma ibídem, en su numeral 8° establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

A su vez, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)”

Respecto a los poderes, el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, implica que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”*.

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por el demandante, y una constancia de envío de un correo electrónico; lo cierto es que en el mismo, no se detalla el asunto, ni existe cuerpo en el mensaje; ni aún el documento adjunto cuenta con un nombre que indique a este Juzgado que se trata de un poder; por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, para presumirlo auténtico.

Igualmente, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes, establecido en la norma arriba citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, y se remitan las constancias pertinentes, como son el envío de la demanda y sus anexos a los demandados; y la indique que, el poder fue conferido por la Sra. Neyla Panesso, conforme el decreto que regula su remisión electrónica; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata; el cuerpo del correo deberá ser específico respecto al objeto del poder conferido; y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado, conforme el tema en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec036574d5e17d3d0aebe79a6984addb4904d26ba5460734993e3d5f3639897**
Documento generado en 01/06/2022 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00193-00
Demandante:	Edgardo Manuel Vergara Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral - Ascenso Escalafón Docente
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Edgardo Manuel Vergara Pérez, a través de apoderado judicial, Dr. Enos David Viana Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170° C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162° de la norma ibídem, en su numeral 8° establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultaneo de la demanda a las partes, establecido en la norma arriba citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por otro lado, se observa que el poder conferido al Dr. Enos David Viana Pérez, cumple con lo establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá como apoderado del demandante en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Reconocer al Dr. Enos David Viana Pérez, como apoderado judicial del demandante, para que actúe en el presente asunto conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8731ef649e11c663cf3611079e1ec936538b78c899e13f9c6d28586ab5a3d2a**
Documento generado en 01/06/2022 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00171-00
Demandante:	Luz María Cano de Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal y Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Reliquidación Pensión.
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Luz María Cano de Valencia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 74 del C.G.P. establece en su inciso primero que “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, el poder aportado es completamente ilegible, y es imposible para este Despacho verificar el asunto y las facultades para lo cual fue conferido.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el poder en una copia digital que sea legible y entendible.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf80b8fa6cb0f2d532c4a8aee000c3803ff4a17cbe6c5097c840754421e74c63**



Documento generado en 01/06/2022 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00195-00
Demandante:	Antonia Rosa Ruiz Lyons
Demandado:	Alcaldía de Sahagún
Asunto:	Laboral – Declaración de Insubsistencia
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Antonia Rosa Ruiz Lyons, a través de apoderado judicial, Dr. David de Jesús Fajardo Cardozo, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Alcaldía de Sahagún.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, el apoderado judicial de la demandante, manifiesta que las notificaciones a ésta, se harán

a través de él, y omite aportar la dirección, y canal digital donde la Sra. Antonia Rosa Ruiz Lyons recibirá las notificaciones personales; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital, donde la demandante podrá ser notificada personalmente.

Por otro lado, se observa que el poder conferido al Dr. David de Jesús Fajardo Cardozo, cumple con lo establecido en el Art. 74° del C.G.P, por lo que se reconocerá como apoderado del demandante en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Reconocer al Dr. David de Jesús Fajardo Cardozo, como apoderado judicial del demandante, para que actúe en el presente asunto conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla



Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c0ae5d0894311c91a2f5c46447141e68e87d7185f81d568ad16adb6bd592dd**
Documento generado en 01/06/2022 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00177-00
Demandante:	Mayerlis Brango Paternina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Mayerlis Brango Paternina, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Mayerlis Brango Paternina, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e244390181ab821124449e79cb929e313064826125693a9992bda9fc4eba480**

Documento generado en 01/06/2022 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00188-00
Demandante:	Alfaro Félix Medellín López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Alfaro Félix Medellín López, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Alfaro Félix Medellín López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Montería – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a824ce168900e753a8aa2f1d330838e8cb12ce2a2b61291542b3e14b070f7b96**

Documento generado en 01/06/2022 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00190-00
Demandante:	Arquímedes Antonio Álvarez Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Arquímedes Antonio Álvarez Moreno, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Arquímedes Antonio Álvarez Moreno, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Montería – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466855c4a87ccd466cac1001557b8b94f07aa0853ce10147541876041ff63797**

Documento generado en 01/06/2022 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00199-00
Demandante:	Neisa Enith Fuentes Oviedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Neisa Enith Fuentes Oviedo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Neisa Enith Fuentes Oviedo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43449d8fba0a6a7ce3dacc6ae144242b2cd7d967170b5d8f644fadacc1d48549**

Documento generado en 01/06/2022 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00210-00
Demandante:	Dagoberto José Kerguelén González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Dagoberto José Kerguelén González, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Dagoberto José Kerguelén González, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Montería – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4731df8da946cabd4d9230ecdec702bac6d470d497dce1c8358bb8affdadd9ad**

Documento generado en 01/06/2022 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00213-00
Demandante:	Edelmira Viviana Rodríguez Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Edelmira Viviana Rodríguez Hernández, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Edelmira Viviana Rodríguez Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc994dce232bd31552da5927877477a5ef106a877b8a312435dd23a194c6e2a**

Documento generado en 01/06/2022 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00222
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: José Luis Vivero Seba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

El señor José Luis Vivero Seba, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de 22 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 de las cesantías del año 2020, y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José Luis Vivero Seba contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir a los demandados que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberán anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, se informa a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el tres (03) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef662107d9b750967c371955b32c7052059dbdd2696c3d46e0db707850cfbd**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expedientes Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00194-00**

23-001-33-33-001-**2020-00197-00**

23-001-33-33-001-**2020-00199-00**

Demandantes: Ada Luz Fernandez Furnieles

Iris Leonor Jiménez Contreras

Edinson Julio Zapa Ogaza

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial - Conjunta**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en los expedientes relacionados.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en los expedientes de la referencia, la demandada E.S.E. Hospital San Diego de Cereté:

En el expediente No. 2020-00194, contestó oportunamente la demanda el 23 de agosto de 2021, en la que propuso las siguientes excepciones: **Caducidad; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Prescripción Extintiva**; *La labor desarrollada no fue como trabajador en misión sino como trabajador directo de la empresa T EMPLEAMOS quien suscribió contratos de prestación de servicios con la Ese Hospital San Diego de Cerete; Inexistencia de la obligación y Buena Fe.*

En el expediente 2020-00197, no contestó la demanda en el término correspondiente.

En el expediente 2020-00199, contestó la demanda oportunamente el día 23 de agosto de 2021, en la que propuso las siguientes excepciones: **Caducidad; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Prescripción Extintiva**; *La labor desarrollada no fue como trabajador en misión sino como trabajador directo de la empresa T EMPLEAMOS quien suscribió contratos de prestación de servicios con la Ese Hospital San Diego de Cerete; Inexistencia de la obligación y Buena Fe.*

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos presentado en los expedientes 2020-00194 y 2020-00199 el día 29 de marzo de 2022; oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante en los procesos referidos, pronunciándose frente a las excepciones propuestas.

Pues bien, como antes se anotó, solamente en esta etapa es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, referentes a las excepciones mixtas de caducidad, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, presentadas en los procesos con radicados Nos. 2020-00194 y 2020-00199, conviene precisar que, el numeral 3° del artículo 182ª, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de, encontrarse demostradas deben ser declaradas a través de sentencia anticipada. En todo caso, cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al dictar la sentencia, por tener, una naturaleza perentoria¹.

Entonces, el Despacho da cuenta que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal dentro de los expedientes referidos.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite a los procesos objeto de estudio, por lo que, se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial en forma conjunta, el día **MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 a.m.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a las partes, adelantar las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acudan a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración (de parte y/o tercero), con el fin que, en caso que se decrete la misma en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro de los expedientes. En

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



todo caso, se les concede a las partes procesales y demás intervinientes; el término de cinco (5) días, para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

El abogado Juan Francisco Pérez Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.925, portador de la T.P. No. 47474 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en los procesos con radicado 2020-00194 y 2020-00199, presentó poder para representar sus intereses de la entidad, para lo cual, anexó los documentos requeridos para tal fin. Por lo tanto, se reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el mandatos otorgados en los procesos con radicados antes anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en los procesos radicados Nos. 2020-00194 y 2020-00199; y como no contestada en el expediente con radicado No. 2020-0197.

SEGUNDO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 a.m.**, la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL -CONJUNTA**, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, adelanten las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas, a continuación, en la misma fecha, dentro de los procesos objeto de la está decisión, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Juan Francisco Pérez Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.925, portador de la T.P. No. 47474 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado, en los procesos con radicado Nos. 2020-00194 y 2020-00199.



SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **junios dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c2f4617e377b9934e2f3ac69163dc11f601b716b0666aa1d1c61dc24a4c726d8**

Documento generado en 02/06/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00178-00
Demandante:	Ruby Stella Dumeth Salgado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Ruby Stella Dumeth Salgado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)"

Respecto a los poderes, el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, implica que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se tiene certeza si la dirección electrónica de la que se remite el poder, corresponde a la demandante; ello, teniendo en cuenta que la dirección electrónica para notificaciones que se aporta en la demanda, e incluso la que reposa en el poder, es r.dumeth@hotmail.com; no obstante, quien envía el mensaje de datos, es una persona llamada Angélica Esquivel, a través del correo trabajosangelica894@gmail.com, y no cuenta con la antefirma de la Sra. Ruby Dumeth Salgado, por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, para presumirlo auténtico.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y remita las constancias que indiquen que el poder fue conferido por la Sra. Ruby Dumeth Salgado, conforme el decreto que regula su remisión electrónica, o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata; el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido; y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado, conforme el tema en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 3 de junio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 30 a las 8:00 A.M



Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c53408a78de586b182b34c4d041a827671421cd7c121426236e5af855086d84**
Documento generado en 01/06/2022 05:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00196-00
Demandante:	Benito Padilla Izquierdo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Benito Padilla Izquierdo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)”

Respecto a los poderes, el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, implica que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por el demandante, y una constancia de envío de un correo electrónico; lo cierto es que en el mismo, no se detalla el asunto, ni existe cuerpo en el mensaje; ni aún el documento adjunto cuenta con un nombre que indique a este Juzgado que se trata de un poder; por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, para presumirlo auténtico.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que indiquen que, el poder fue conferido por el Sr. Benito Padilla Izquierdo, conforme el decreto que regula su remisión electrónica, o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata; el cuerpo del correo deberá ser específico respecto al objeto del poder conferido; y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado, conforme el tema en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz



Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1c44205d58504649a00be2dcd028078567747370a1a1671c846014ee2c4024**
Documento generado en 01/06/2022 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00200-00
Demandante:	Reynaldo de Jesús Ramos Olivero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Reynaldo de Jesús Ramos Olivero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)"

Respecto a los poderes, el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, implica que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se tiene certeza si la dirección electrónica de la que se remite el poder, corresponde a la demandante; ello, teniendo en cuenta que la dirección electrónica para notificaciones que se aporta en la demanda, e incluso la que reposa en el poder, es reiramo131@gmail.com; no obstante, quien envía el mensaje de datos, es una persona llamada Mónica Serrano Sanjuán, a través del correo serranomonica06@gmail.com, por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, para presumirlo auténtico.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y remita las constancias que indiquen que el poder fue conferido por el Sr. Reynaldo de Jesús Ramos, conforme el decreto que regula su remisión electrónica, o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata; el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido; y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado, conforme el tema en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 3 de junio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 30 a las 8:00 A.M



Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8027a5f00c339956538739cfd2321f31da2856b65a4a15b0277f759af4b97df5
Documento generado en 01/06/2022 05:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00212-00
Demandante:	Elaine Astrid Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Elaine Astrid Romero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)”

Respecto a los poderes, el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, implica que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”.

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por el demandante, y una constancia de envío de un correo electrónico; lo cierto es que en el mismo, no se detalla el asunto, ni existe cuerpo en el mensaje; ni aún el documento adjunto cuenta con un nombre que indique a este Juzgado que se trata de un poder; por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, para presumirlo auténtico.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que indiquen que, el poder fue conferido por la Sra. Elaine Astrid Romero, conforme el decreto que regula su remisión electrónica, o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata; el cuerpo del correo deberá ser específico respecto al objeto del poder conferido; y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado, conforme el tema en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **3 de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **30** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz



Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547970f4508641b6a5fce6f9ffd7dd018662a27a04495d1c80f254691c3b3242**
Documento generado en 01/06/2022 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00214
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Helmer Muñoz Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Helmer Muñoz Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto ficto, por la falta de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, que negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 de las cesantías del año 2020, y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los artículos 160 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que, entre otros aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, privilegio el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020.

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados. Al respecto, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió el mensaje de datos enviado desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la misma pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda se allegó documento digitalizado contentivo a primera vista de poder otorgado por actor para demandar el acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, por la petición presentada el 25 de agosto del mismo año, el cual, únicamente cuenta con su firma y huella. También, se allega captura de pantalla que contiene presuntamente un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico inghelmer@gmail.com al correo electrónico lopezquinteromontería@gmail.com, con el siguiente asunto: “Envío documentos firmados sanción por mora y cedula de ciudadanía”; cuyo cuerpo del mensaje es igual al del asunto; así mismo, se observa que, al mensaje de datos se adjuntaron dos documentos en formato PDF, denominados: “Cédula de Ciudadanía Helmer Muñoz Hernandez.pdf”, y “Documentos firmados sanción moratoria.pdf.”, respectivamente

Por lo anterior, estima el Despacho que, el mensaje de datos no da cuenta del otorgamiento del poder con el cumplimiento de los requisitos formales, pues, el mensaje de datos no contiene la voluntad mandataria para los efectos del presente medio de control, en los términos del Decreto 806 de 2020. Al respecto, no pasa por alto el Despacho que, se adjuntó como anexo un poder firmado por el actor, aunque sin autenticar, éste no cumple con los requisitos para su otorgamiento en los términos del C.G.P. Ahora, si en gracia de discusión, el poder aportado únicamente con firma del actor, es uno de los documentos adjuntos al mensaje de datos al que se viene haciendo referencia, que acreditaría el otorgamiento del poder otorgado por el actor, lo cierto es que, el Despacho, no pudo acceder a la información que contiene los archivos y/o documentos adjuntos al mismo, por no permitirse su visualización. Por esta misma razón, tampoco puede tenerse por acreditado la inclusión del correo electrónico del abogado y su coincidencia con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, la cual, solo puede hacerse una vez se acredite que el poder otorgado cumple con los requerimientos formales.

Entonces, la parte demandante deberá acreditar que el otorgamiento del poder por el actor se concedió con los requisitos de forma y que el mismo, fue enviado desde el canal digital informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el dos (02) de junio de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f438a679e283de0b6e0cdbd0eb4e3fbbc77778c7f53eea6a3e895421f9eafac**
Documento generado en 02/06/2022 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>